



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00287-01
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO BETANCOURT ESQUIVEL
DEMANDADA: COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL
CESAR-COOLESAR Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Jesús Antonio Betancourt Esquivel en contra de la Cooperativa Integral Lechera del Cesar-Coolesar y solidariamente en contra de Joaquín José Campo Soto, Lucas Monsalvo Villazón, Jaime Daza Laverde, Álvaro Araujo Noguera, Hernando Quintero Castro, Álvaro Muñoz Vélez, Jaime Daza Almendralez, Gustavo Morales Fuentes, Alfonso Araujo Cotes, Pedro Rodríguez Díaz, Juan Lozada Ustariz, Enrique Orozco Martínez, Hermes Cuel Baute, Julio Pérez Pérez y Jorge Saade Mejía.

ANTECEDENTES

1.- Pretende la parte demandante que se declare que entre él y los demandados existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2004 hasta el 1º de octubre de 2013. Asimismo, se declare que la relación laboral terminó por decisión unilateral de la pasiva. En consecuencia, solicita se condene a dicho extremo a pagarle 45 días de salario, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, indemnización por no pago de intereses de cesantías, sanción por la no consignación de las cesantías, indemnización moratoria por no haber pagado e informado al actor el

estado de pago de las cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad, indemnización por despido injusto, dotaciones, auxilio de transporte, las costas y agencias en derecho.

2.- Para pedir así relató el apoderado que, el señor Jesús Antonio Betancourt Esquivel sostuvo una relación laboral con los demandados; que el contrato de trabajo fue de manera verbal a término indefinido, el cual inició el 1º de agosto de 2004 y terminó el 1º de octubre de 2013, por decisión unilateral del empleador y de manera injustificada.

Refirió que el salario recibido por el demandante durante toda la relación laboral fue de \$5.700.000 mensuales y que la función realizada era la de transportador de leche, la cual realizó de manera personal.

Esgrimió que, la jornada de trabajo comenzaba a las 3:00 a.m. hasta las 11:00 a.m. En este sentido indicó que, el actor siempre estuvo bajo la subordinación de los gerentes de turno de Coolesar.

Por su parte, aseguró que, los demandados le adeudan al demandante 45 días trabajo. Tampoco le cancelaron auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, entre otras acreencias laborales.

TRÁMITE PROCESAL

3.- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2016 (fl.18). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada; extremo que fue notificado personalmente, tal como consta en los folios 20 y 37 del cuaderno de primera instancia.

4.- La Cooperativa Integral Lechera del Cesar-Coolesar, presentó contestación a través de apoderado judicial el 14 de abril de 2016, señalando que entre el demandante y la empresa no existió una relación laboral, lo que existió fue una relación comercial, mediante la cual la cooperativa contrató los servicios de transporte al señor Betancourt Esquivel, presunto propietario del vehículo.

Indicó que, en el acuerdo de reorganización de la empresa, el demandante fue incluido como acreedor de quinta clase; que los acreedores que pertenecen a esta categoría son aquellos que no tienen

preferencia, tal y como sería una deuda de contrato de transporte, como es el caso del extremo accionante.

Acotó que, si bien con el actor nunca se celebró o existió una relación laboral, lo que si se puede decir es que los vehículos que transportaban la leche y en este caso el del señor Jesús Antonio Betancourt Esquivel, podían ser manejados por diferentes personas, quienes eran cambiadas de manera autónoma por el propietario del vehículo o incluso por el chofer.

Resaltó que, era frecuente que el carro se averiara, el chofer se enfermara o se utilizara el vehículo para otros fines diferentes al transporte de leche. De esta manera sostuvo que, lo que le importaba a la cooperativa era que le entregaran la leche, es decir, el cumplimiento del contrato de leche, pero cómo se hacía, quien lo hacía o con que vehículo, no importaba porque eso era decisión autónoma del contratista.

Por su parte, propuso las excepciones de imposibilidad de aceptar nuevos procesos contra Coolesar, inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

5.- Los demandados Joaquín José Campo Soto, Lucas Monsalvo Villazón, Jaime Daza Laverde, Álvaro Araujo Noguera, Hernando Quintero Castro, Álvaro Muñoz Vélez, Jaime Daza Almendralez, Gustavo Morales Fuentes, Alfonso Araujo Cotes, Pedro Rodríguez Díaz, Juan Lozada Ustariz, Enrique Orozco Martínez, Hermes Cuel Baute, Julio Pérez Pérez y Jorge Saade Mejía a través de apoderado, se opusieron a la totalidad de las pretensiones y propusieron las excepciones de imposibilidad de aceptar nuevos procesos contra Coolesar, inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

6.- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

7.- Surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el juez de conocimiento absolvió a los demandados de las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral y se abstuvo de pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas.

LA SENTENCIA APELADA

8.- El juez después de examinar las pruebas, concluyó que, la parte actora no logró demostrar que realizó una actividad personal del trabajo para los demandados. Argumentó que, las pruebas documentales del proceso visibles a folios 92 a 95 y 259 del expediente, relacionadas con los pagos realizados al actor por la empresa encartada, y la certificación expedida por la contadora de la empresa, no logran comprobar que el señor Betancourt Esquivel realizó una actividad personal para los demandados, por el contrario, los documentos dan cuenta que entre el mencionado señor y la cooperativa existió una relación civil, consistente en que el actor en un automotor realizaba el transporte de leche cruda para la empresa, y se obligó a llevar sana y salva la leche al lugar de entrega.

Expuso que, los interrogatorios de parte no lograron darle la convicción de la existencia de la relación laboral; que el representante legal de la demandada, el señor Jorge Saade Mejía, manifestó que, la relación que la cooperativa mantuvo con el demandante consistió en que fue contratado para que transportara leche y nada más; que él nunca ha tenido contrato de trabajo. El señor Betancourt Esquivel en su interrogatorio expresó que la labor consistía en el transporte de leche desde las fincas hasta la empresa, transporte que realizaba en una camioneta tipo estaca de su propiedad; que él tenía la facultad en algunas ocasiones de enviar a otra persona para realizar los recorridos de recolección de leche, cancelando con sus propios recursos los servicios de conducción de la camioneta. Igualmente manifestó que el servicio de transporte de leche nunca lo realizó en vehículos de propiedad del demandado, y que él era quien costaba el combustible y los mantenimientos del automotor donde se transportaba la leche, afirmaciones que no conllevan a la demostración de que haya prestado

un servicio personal para los demandados o estuviera subordinado a éstos.

Arguyó que, la testigo María Patricia Morón de la Hoz, contadora pública de la empresa, ratificó que la demandada adeuda al extremo activo una suma de dinero por concepto de servicios de transporte de leche que éste le brindó a la empresa, y que esa deuda figura en el listado de acreencias en la modalidad de cuarta clase de crédito sin prelación de proveedores de materia prima o insumo, en el proceso de reorganización al cual se sometió la empresa, tal como lo certifica el documento visible a folio 259 del expediente.

Consideró que, las pruebas logran demostrar que la relación existente entre el demandante y los demandados fue de índole civil para el transporte de leche cruda, y que entre ellos no existió vínculo laboral alguno, ya que no se configuran los elementos establecidos en el artículo 23 del C.S.T., necesarios para la existencia de una relación laboral.

Agregó que, como no se demostraron los presupuestos necesarios para la existencia de un contrato de trabajo, esto le otorga sustento factico y jurídico a las excepciones de mérito esgrimidas en su defensa por la demandada. Por lo tanto, declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral, y como ésta conllevó a que se negaran las pretensiones de la demanda, el *a quo* se abstuvo de realizar pronunciamiento sobre las demás excepciones.

EL RECURSO DE APELACIÓN

9.- Ante la citada decisión, la parte demandante no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso recurso de apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida, pues aseveró que, si se tienen en cuenta las pruebas que se practicaron en el proceso, especialmente las declaraciones, se puede constatar que el señor Saade Mejía dijo claramente que había visto al señor Betancourt Esquivel prestando sus servicios como transportador de leche. Adicionalmente, el demandante mencionó que había prestado sus servicios como transportador de leche a la empresa Coolesar, de hecho, señaló su horario, las rutas que cumplía, lo que demuestra que hizo su labor de manera personal.

Alegó que, la testigo María Patricia Morón quien señaló que era la contadora y que tenía 12 años de estar prestando sus servicios a la empresa, también señaló que conoció al actor porque era uno de los transportadores de leche.

Afirmó que, con todos estos elementos es obvio que el demandante si realizó su labor de manera personal, motivo por el cual se presume la existencia de un vínculo laboral, por lo que le correspondía a la contraparte desvirtuar dicha relación laboral, situación que no pasó. Además, hay una certificación que el juez de primera instancia pasó por alto, documento que fue expedido por la contadora de la empresa, en donde señala claramente que existen deudas por parte de la cooperativa con el señor Jesús Antonio, aspecto sobre el cual no se pronunció el juez en su sentencia.

Agregó que, dentro de las pruebas que aportaron los demandados hay una cantidad de recibos de pago que Coolesar le hace al señor Betancourt Esquivel, documentos que llevan el logo de la empresa, por ello, se puede deducir que efectivamente existió un vínculo laboral y la pasiva lo está tratando de esconder mencionando que lo que existió fue un contrato de transporte.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

10.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

11.- La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado fue acertada al no declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, o si por el contrario debe efectuarse tal declaración, y como consecuencia de ello, imponer las condenas a la parte demandada, por cada uno de los derechos laborales reclamados.

12.- Para resolver el anterior problema jurídico resulta indispensable precisar que, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y c) Un salario como retribución del servicio.

Por su parte, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Ahora bien, como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato independiente.

El artículo 53 del Constitución Política consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de primacía de la realidad.

Según ese principio la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes, sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se deduce que la actividad fue subordinada, se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero si lo fue independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

Esta Sala tiene decantado que, para la prosperidad de la pretensión relacionada con la declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en reiteradas oportunidades que acreditada la prestación personal del servicio opera en favor de quien lo hizo, la

presunción contemplada en el artículo 24 del C.S.T; según la cual esos servicios se entenderán regulados por una relación laboral subordinada que da lugar a la declaratoria de un contrato de trabajo, claro está siempre que la parte demandada no la hubiere desvirtuado, al probar que lo fue con autonomía e independencia¹.

13.- En el caso *sub examine*, el señor Jesús Antonio Betancourt Esquivel para acreditar la prestación de sus servicios personales a favor de Coolesar, solo contó con el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de dicha empresa, quien manifestó que, el actor manejaba un vehículo que transportaba leche para la cooperativa. Por su parte, la testigo Patricia María Morón de la Hoz, contadora de la empresa encartada, afirmó que conocía al demandante porque era contratista para el servicio de transporte de leche de la empresa. Asimismo, aseveró que, el documento visible a folio 259 del expediente fue expedido por ella, en el cual, de acuerdo a los libros contables de Coolesar, certificó que el actor prestaba el servicio de transporte de leche a la mencionada empresa y que figuraba en el listado de acreencias en la modalidad de la cuarta clase de crédito, en la que se encontraban los proveedores de la planta de leche.

Con las anteriores afirmaciones podría deducirse en principio que por parte del demandante hubo una prestación personal del servicio; sin embargo, la Sala no pueda pasar por alto las aseveraciones realizadas por el actor en el interrogatorio de parte, pues manifestó claramente que en los eventos en que no podía prestar directamente el servicio de transporte, él tenía la facultad de contratar a un tercero para que manejara el vehículo y ejerciera esa labor, y que era él quien le cancelaba al conductor, quedando de esta manera descartada la prestación personal del servicio. Luego entonces, con esa confesión realizada por el extremo activo, queda desvanecida la presunción de tener a esos servicios regidos por una relación de trabajo, lo cual es suficiente, para derruir la pretensión del demandante.

Ahora bien, si en gracia de discusión se hubiera acreditado que el señor Betancourt Esquivel realizó la labor encomendada de manera personal,

¹ CSJ SL 4518-2021/ SL 1381-2018.

no se puede desconocer que el contrato de transporte de leche cruda suscrito entre las partes fue ejecutado de manera autónoma e independiente, en tanto que el extremo activo indicó que el vehículo con el que transportaba la leche no era de la empresa demandada, sino de su propiedad; que todo lo relacionado con el mantenimiento y el combustible lo asumía él; que desconocía el horario de los trabajadores de la empresa, pero el tenía un horario de llegada para la entrega de la leche, pero que lo hacía para que ese producto no se dañara.

Aunado a lo anterior, las certificaciones y facturas (obrantes a folio a 77-124 y 259) a los que hace alusión el recurrente nada tienen que ver con disfrazar una verdadera relación laboral, al contrario, ellos precisamente lo que denotan es que el demandante tenía una relación de tipo comercial con la demandada, de hecho en la certificación expedida por la contadora de la empresa se establece que el señor Betancourt Esquivel "(...) figura en el listado de acreencias en la modalidad de la cuarta clase de crédito sin prelación, proveedores de materia prima o insumos en el proceso de reorganización solicitado(...)" (Subrayado fuera del texto).

14.- Así las cosas, se colige que, entre las partes no existió un contrato de trabajo, al no evidenciarse los presupuestos legales para ello, por el contrario, lo que se demostró fue que en verdad entre las partes lo que existió fue un contrato de transporte regido por el artículo 981 del Código de Comercio, tal como lo señala la demandada, razón por la cual la Sala le encuentra acierto a la decisión del juez *a quo*, quien declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral, por lo que será confirmada en su integridad.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

DECISIÓN

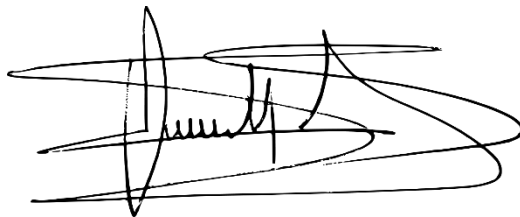
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2016, proferida

por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONDENAR en costas al demandante Jesús Antonio Betancourt Esquivel en la suma de un (1) SMLMV. Liquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado